JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 20 MAY 2021

Ref. Ejecutivo singular No. 2021-00011
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rosalba Bermúdez Santana

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 4 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ROSALBA BERMÚDEZ SANTANA, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

La aquí demandada se notificó personalmente de la orden pago proferida en su contra, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2°, que: " (...)*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor respecto del cual se dispone proseguir con la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Estado Nº 015-2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1.050.000.oo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ